



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1. CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	2
2. NATURALEZA JURÍDICA.....	3
3. FUNDAMENTO Y FINES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	6
4. PRINCIPIOS GENERALES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	9
5. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	9
a. DEFINICIÓN.....	9
b. PRESUPUESTOS.....	11

**RESUMEN:** El objeto del presente informe, es contextualizar el concepto de las medidas de seguridad dentro de un marco conceptual en el que se toma como uno de sus puntos de referencia el principio de proporcionalidad en relación con los fines o propósitos de las medidas de seguridad.



## 1. CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

"Se puede decir de manera general que las medidas de seguridad son providencias de carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentran en estado peligroso desde el punto de vista de la defensa social de carácter general.

Se convierten las medidas de seguridad en la consecuencia jurídica asignada de lege data a personas-( en Costa Rica, en la mayoría de las hipótesis solo a los inimputables)- que realicen actos injustos inculpanes ( por ausencia de culpabilidad plena), en atención a la gravedad del hecho cometido y a la necesidad de la imposición de la medida.

Desde el punto de vista formal la medida de seguridad es la "consecuencia imponible por el ordenamiento jurídico a quien ha cometido culpablemente un hecho punible, o a quien ha transgredido la ley penal en situación de inculpabilidad, atendida su inimputabilidad" <sup>1</sup>

"Es casi unánime entre los escritores el estimar que la primera aparición de las medidas de seguridad estructuradas sistemáticamente en un cuerpo legal es en el Anteproyecto de Código penal suizo de 1893, elaborado por STOOS, aunque también es cierto que antes existieron notorios precedentes históricos.

Buscar una definición de medida de seguridad es tanto como indagar en las diversas concepciones que sobre esta consecuencia del delito existen.

- ANTONONICA las define como privaciones de bienes jurídicos, que tienen por finalidad evitar la comisión de delitos que se aplican en función del sujeto peligroso y se ordenan a la prevención especial. El concepto no es suficiente para delimitar el ámbito de las medidas, pues parecido contenido podría admitir una configuración actual de la pena.
- ANTOLISEI intenta dar una explicación más incidente en las propias medidas al considerar que éstas son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicarlo. Dada su generalidad, tampoco parece ajustada a las exigencias de estos medios. Clarifica su ambigua postura de la definición y estima que las medidas de seguridad suponen una disminución de los bienes del individuo y generalmente una



discriminación de la libertad personal. Olvidar esto, dice, no es sino cavar un foso entre la Ciencia del Derecho penal y el sentido común.

- BERISTAIN IPIÑA da una comprensión aglutinadora de todos los caracteres que, a su juicio, adornan a las medidas de seguridad, y así las refiere como los medios asistenciales consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la Ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial.
- BARBERO SANTOS En parecida línea, las entiende como la privación de bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente por el Estado con un fin reeducador inocuizador o curativo a una persona socialmente peligrosa con ocasión de la comisión de un delito, y mientras aquel fin no se cumpla.
- WELZEL tanto la pena como la medida de seguridad implican una privación de libertad, que sólo puede acusar diferenciaciones insignificantes.

La argumentación de BERISTAIN es generosa y positiva. Sin embargo, la realidad es muy otra: la medida de seguridad conlleva de alguna manera una privación de bienes jurídicos al ser impuesta por el Estado al individuo.

Esta afirmación no contradice que, desde la óptica de la aplicación estatal, no sea prudente ni necesario interpretarla como un medio asistencial que el Estado tiene el derecho pero al mismo tiempo la obligación de ofrecer al ciudadano y nunca como una pretensión sancionadora sustitutiva de la pena en sentido tradicional con el carácter más amenazante de su indeterminación.

De cualquier forma, el aceptar la medida de seguridad como privación de bienes jurídicos no conlleva en absoluto algún menosprecio a las finalidades preventivas de tratamiento y de readaptación que persigue esta institución jurídica." <sup>2</sup>

## 2. NATURALEZA JURÍDICA

La medida de seguridad surge en la historia del Derecho Penal, como una alternativa a la pena tradicional, y corresponde perfectamente con la separación de los sujetos imputables e inimputables.



Existen tesis unitarias que asimilan pena y medida de seguridad como sanciones, mientras que una segunda corriente se inserta en un dualismo que diferencia ambas cosas según su naturaleza, fin etc.

Soler se manifestará a favor de esta segunda tesis, aduciendo que las medidas de seguridad no tiene carácter penal, sino administrativo y que aún si están incorporadas en los Códigos Penales, conservan su naturaleza preventiva.

Sin embargo para nuestra legislación tienen carácter judicial.

La función de protección jurídica de la pena esta limitada, tanto material como personalmente, a la retribución justa por el quebrantamiento del derecho por parte del autor que actúa culpablemente. Esta función la cumple plenamente frente a los autores ocasionales o de conflicto de las capas de la población socialmente apta para la convivencia; pero no es suficiente respecto a la peligrosidad del autor que sobrepasa la culpabilidad en ciertos delincuentes por estado. Para ellos la pena debe ser completamente por medidas de seguridad cuya base no está en la culpabilidad, sino en la peligrosidad.

Estas medidas no son impuestas con el objeto de una compensación retributiva por la trasgresión culpable del Derecho, sino para la seguridad futura de la comunidad frente a las posibles violaciones del Derecho por parte de ese autor; el hecho cometido tiene aquí solo valor de conocimiento y de síntoma de la peligrosidad común del autor, comprobable también por otros medios. Por esto el tipo y extensión de las medidas de seguridad no se determinan conforme a la gravedad de la culpabilidad, sino de acuerdo con el tipo y duración de la peligrosidad del autor.

La idea general que inspira la aparición de la medida de seguridad, es la de peligrosidad de los sujetos. Así, Jiménez de Asúa, afirma que " la medida de seguridad que no se vincula a la culpa como pena sino a la peligrosidad de la gente, se agota toda la prevención especial, evitando que el peligro siga siéndolo".

En igual sentido Madriz indica que " no podemos aceptar la ya muy superada tesis de la escuela Clásica, que absolvía al inimputable y luego se desentendía totalmente de el, desde el punto de vista penal. Debemos enfocar el problema de manera más realista y preocuparnos del inimputable de acuerdo con la peligrosidad que el mismo representa y si es necesario someterlo a medidas curativas, o en caso de no responder a ellas, aislarlo, para sí poder asegurar el bienestar social".

Como puede verse, se empieza a perfilar de idea de curar al desviado y devolverlo a la senda correcta. Precisamente el objetivo de las medidas de seguridad será reeducar y reintegrar al individuo. Soler habla de



corregir deficiencias individuales y de inocular al sujeto. En fin se puede entender o conceptuar la medida de seguridad como aquel medio o procedimiento -que sin ser preciso o unívoco en toda legislación guardan estre sí una cierta relación- en virtud del cual el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad .

La escuela Positivista en general plantea la necesidad de defensa de la sociedad y en ella justifica la existencia de las medidas de seguridad. Estas se plantean entonces, como extensión de la pena por el mal comportamiento del reo, en contraposición a la posición clásica que sostenía la invariabilidad de la pena.

Sin embargo, lo que subyace al surgimiento de las medidas de seguridad, no es precisamente el sentimiento humano, como pretenden algunos, sino la división de los individuos como responsables jurídicos o no, como normales o no.

Respecto a las medidas de seguridad surge también tanto la pregunta sobre su necesidad -que en la pena radica en su carácter indispensable para la protección de la comunidad- cuanto la pregunta sobre su justificación.

Al igual que la pena, con los principios de utilidad y finalidad de las medidas de seguridad, no se logra en modo alguno justificar la intervención en contra del individuo. La eliminación ( supresión o inocuización ) de seres antisociales ( delincuentes, enfermos mentales, enfermos contagiosos, políticos desacreditados, etc. ) puede ser considerada útil y efectiva para la comunidad; pero hasta qué punto y cómo la intervención frente al afectado puede ser justificada, no resulta de la sola utilidad para la comunidad, sino de su admisibilidad ética frente al afectado. Dado que la persona jamás puede ser utilizada solo como medios para un fin, no basta para la licitud de la intervención en la esfera de la persona que la intervención sea útil y requerida para cualquier fin común.

Todas las consideraciones de conveniencia de las medidas de seguridad son incapaces de justificarlas, ya que tales consideraciones en el mejor de los casos solo demuestra su utilidad u oportunidad pero no tendrán jamás la facultad de establecer su intangibilidad ética. Aunque sea conveniente castrar a un hombre que tiene por hábito la violación de mujeres, con ello no se resuelve el problema de si el Estado le es permitido actuar de esa manera. Para poder liberarse del utilitarismo, habría que presuponer la legitimación de un fin, y además, la de un medio, y, por lo tanto, considerar el problema que nos interesa como ya resuelto." <sup>3</sup>

Un grupo de autores opina que las medidas de seguridad no han de incluirse en el Derecho penal, en cuanto que son medios de tutela preventiva de carácter administrativo contra las causas del delito. Esta corriente, defendida por eminentes administrativistas, tiene acogida



asimismo entre ciertos penalistas. Así, el ya citado GRISPIGNI las entiende como medidas de Derecho administrativo comprendidas dentro de la función de policía de seguridad. MANZINI titula el capítulo de su Tratado dedicado a las medidas con la denominación de "Las medidas administrativas de seguridad", estimándolas, pues, como medidas de policía de naturaleza administrativa. SOLER no las considera sanciones y Rocco las cita como medios de defensa social de naturaleza administrativa.

Nuestra posición difiere de cualquier planteamiento administrativista, al menos sobre las medidas de seguridad, coincidimos con la mayoría de penalistas que estas aparecen en el Derecho punitivo como medio de lucha contra el delito y, por tanto, incluso integradas dentro de la definición de Derecho penal desde el momento en que son aceptadas como una consecuencia jurídica del delito más a aplicar al individuo que ha realizado una conducta observada por la ley penal como infracción y que revela una determinada peligrosidad criminal. Esta aseveración propicia una nítida separación entre medidas de seguridad predelictuales (tanto criminales como sociales) que pueden pensarse en el ámbito administrativo como hacen algunos de los autores mencionados y coherentemente fuera del Derecho penal y las medidas de seguridad postdelictuales de las que no se ha de dudar su pertenencia al sector punitivo." <sup>4</sup>

### 3. FUNDAMENTO Y FINES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pocas dudas existen en afirmar que el fundamento inmediato de las medidas de seguridad es la peligrosidad personal del individuo. No obstante esta afirmación necesita ser matizada. PETROCELLI definió la peligrosidad como "un complejo de condiciones subjetivas y objetivas bajo cuya acción es probable que un individuo cometa un hecho socialmente daños", MUÑOZ CONDE la entiende como "la posibilidad de que se produzca un resultado". En ambos autores se manifiesta como un pronóstico o juicio de probabilidades referido al comportamiento futuro del individuo. Por otro lado, se exige conceptualmente la necesidad para fundamentar la medida. En esta definición genérica de peligrosidad existen dos principios prácticamente confundidos: la peligrosidad criminal y la peligrosidad social. La primera es la posibilidad de que un sujeto cometa un delito o siga una vida delictuosa; refleja, por tanto, un individuo antisocial. La segunda es la probabilidad o realidad de que el sujeto realice actos levemente perturbadores de la vida comunitaria (actos asociales), sin llegara cometer delitos propiamente dichos, pues no son actos antisociales; se trata, pues, de un individuo asocial. La peligrosidad social resulta insuficiente para imponer medidas penales, debiendo quedar su prevención a la política social del Estado y, en caso de fracaso, al Derecho administrativo. La peligrosidad criminal, concebida en definitiva como un juicio de probabilidad de delinquir en el futuro, se manifiesta a su vez de dos



maneras: peligrosidad criminal predelictual y peligrosidad criminal postdelictual. En la primera la peligrosidad no se manifiesta por medio de la realización de una conducta delictiva, sino por indicios personales distintos de la concreta comisión del delito. En la segunda se expresa con un hecho tipificado como delito sin necesidad de que el sujeto sea imputable y culpable que es indicio de su inclinación antisocial. Semejante distinción nos introduce en la problemática de cuál de estas clases de peligrosidad constituye el presupuesto de las medidas de seguridad jurídico-penales o, dicho de otra forma, es necesario responder a la pregunta de si pertenecen al Derecho penal las medidas predelictuales. En el Derecho penal italiano se suele distinguir, en atención a que la prevención se dirija a impedir que el sujeto peligroso cometa o vuelva a cometer un delito entre medidas de prevención post delictum o medida de seguridad y medidas de prevención ante delictum (o praeter delictum) o, más simplemente, medida de prevención. En España la polémica se mantiene en pie. Numerosas razones son esgrimidas a favor de la integración de las medidas predelictuales dentro del Derecho penal. BERISTAIN las ha resumido de la siguiente forma:

- a. El Derecho penal-moderno debe prevenir más que castigar; por ello la reeducación del individuo será más fácil si se ataja al de antes de cometido el delito;
- b. La mayor y mejor defensa de los derechos del individuo requiere la actuación de un órgano jurisdiccional que generalmente actúa con mayor independencia, con mayor formación jurídica y con menor arbitrariedad que los órganos del poder ejecutivo;
- c. Muchas legislaciones penales del pasado y del presente incluyen entre sus sanciones verdaderas medidas predelictuales; entre aquéllas se muestran las españolas Ley de Vagos y Maleantes y Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. En esta misma línea se decantan JIMIÉNEZ DE ASÚA y MIR PUIGIO.

En contra, esto es, opuesto a la admisión de las medidas de seguridad predelictuales en el Derecho penal, se manifiesta MIR, al que no le valen las razones adversas de estar reguladas en la Ley citada y antes en la de Vagos y Maleantes y de ser aplicadas por los órganos de la jurisdicción criminal, para evitar su naturaleza administrativa, en razón de que la inclusión en una misma ley es un argumento formal que no prejuzga la naturaleza jurídica de un precepto, e igualmente los órganos de la jurisdicción criminal aplican asimismo normas que no son por su naturaleza penales.

El mismo BERISTAIN alude en línea parecida a las siguientes razones:

- a. Falta proporción entre el mal que se trata de evitar y la intromisión en el campo de la intimidad, de la libertad y de los derechos del ciudadano, la aceptación de estas medidas en la esfera punitiva abre la puerta a funestos abusos de poder;



- b. Falta justificación, pues no son necesarias para la misión que el Derecho penal tiene en un Estado social y democrático de Derecho, como demuestran todos aquellos países, que son mayoría, cuyos Códigos penales no las contienen y no por ello se ven quebrantadas más que en los que sí las utilizan, la paz, la justicia y la prosperidad pública;
- c. Una gran parte de los teóricos del Derecho niega, en igual intensidad, que sean imprescindibles tales medidas su posición de excluir de la esfera penal las medidas de seguridad predelictuales y, coherentemente, limitar el presupuesto de las medidas de seguridad de forma especial a las generadas por la peligrosidad postdelictual,

Si la función y el fin de la pena se muestran como un problema frecuentemente discutido, no sucede lo mismo con respecto a la medida de seguridad, sobre la que existe cierta unanimidad en admitir que su finalidad esencial es la de la prevención especial. De este fin preventivo-especial derivan dos problemas. de gran trascendencia. Por un lado, el señalamiento del necesario equilibrio entre las medidas político-criminales de prevención de los delitos y las libertades individuales; por otro lado, la exacta comprensión del término resocializar.

La mala utilización de las medidas de seguridad que puede transformarlas en un medio de ataque contra las garantías individuales provoca cierta tensión con las reglas esenciales del Estado democrático de Derecho. Una política criminal de medidas de seguridad que aspire a ser compatible con los postulados de este modelo de Estado deberá, en opinión de RODRÍGUEZ MOURULLO, rodear al sistema penal preventivo de una serie de garantías dirigidas a evitar los peligros que las medidas de seguridad pueden comportar para la certeza del Derecho. Estas son:

- a. Vigencia del principio de legalidad ninguna declaración de peligrosidad sin estar descrita en la ley; ninguna medida de seguridad sin regulación legal;
- b. Exigencia de una previa comisión delictiva;
- c. Medidas de seguridad al servicio del individuo;
- d. Eliminación de todo carácter aflictivo;

No se trata con todo esto, puntualizamos en parte con el propio RODRIGUEZ MOURULLO, de defender una concepción individualista y radicalmente liberal del Derecho y de la sociedad, sino de poner las prevenciones necesarias para frenar a aquellos que aniquilan al individuo bajo el pretexto de una supuesta defensa social que en definitiva, no es más que la defensa de los que mandan.

La segunda cuestión a la que se ha aludido es la relativa al contenido resocializador de la medida de seguridad, que coincide en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal actual.

Según el Código Civil vigente los fines de las medidas de seguridad son :

- La Curación .- Mediante la internación o tratamiento ambulatorio del individuo, con fines terapéuticos o de rehabilitación.
- Tutela .- La representación del individuo que ha sido considerado



inimputable o inimputable relativo.

- Rehabilitación .- En caso de ser inimputable relativo se buscará su rehabilitación para reinsertarlo en la sociedad o que cumpla una pena privativa de libertad en una cárcel o centro penitenciario habitual.”<sup>5</sup>

#### 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

“Entre los principios que podemos rescatar y que se relacionan con las medidas de seguridad tenemos:

Post-delictualidad: La medida de seguridad se aplica en los casos donde se ha producido la comisión de *un hecho previsto como delito*. Esto es lo que en la teoría del delito se establecerá como Tipicidad.

Pronostico de peligrosidad criminal: La peligrosidad criminal como fundamento de la aplicación de la medida de seguridad supone la formulación de un pronostico de comisión de futuros delitos basado en el estado que presenta el sujeto -estudio que realiza el Instituto de Criminología, tal como lo establece el artículo 97 de nuestro Código Penal-.

La Peligrosidad Criminal no puede presumirse por el hecho de estar el sujeto en uno de los presupuestos de peligrosidad, sino que debe ser establecida en el proceso y puede ser objeto de controversia, sin que la aplicación de la medida deba llevarse a cabo de manera automática.

Proporcionalidad: Aunque la proporción en un concepto propio de las penas, en nuestro caso en materia de medidas de seguridad ese principio de proporción se ve quebrantado.

Interesante es rescatar lo que nuestro proyecto de Código Procesal Penal establece cuando habla de proporción en la medida de seguridad, una adecuación entre la capacidad, enfermedad de la persona y la gravedad del delito cometido.”<sup>6</sup>

#### 5. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

##### a. DEFINICIÓN

“El término «proporcionalidad» proviene del latín 'proportionalitas -atis', que significa conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí. Por su parte «proporción» denota la conformidad o correspondencia debida de las partes de una



cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí, dando a entender el adverbio «proporcionado», algo regular, competente o apto para lo que es menester.

Ya en el campo jurídico, Linares, con fundamento en los pensadores de tradición occidental (Pitágoras, Aristóteles, Tomás de Aquino y otros), considera a la proporcionalidad como un derivado del principio de igualdad, siendo que ambos principios son determinantes del contenido de la justicia.

Bustos también considera que el principio de la proporcionalidad es un derivado de la igualdad, al decir:

‘Consecuencia del principio de igualdad es también el de proporcionalidad, en cuanto la pena ha de ser proporcional a la gravedad del hecho, tanto por su jerarquía respecto del bien jurídico afectado, como por la intensidad del ataque mismo. Ha de excluirse penas iguales para hechos diferentes, pues esto implica también discriminación. Una afección a la vida nunca puede tener la misma pena que una afección al patrimonio.

De lo anterior queda claro la relación entre el principio de igualdad y proporcionalidad, estableciendo la no discriminación y la prohibición de excesos en la aplicación del derecho.”<sup>7</sup>

“Como se ha pretendido con las anteriores ideas, el principio en mención es complejo y amplio, razón por la cual el dar un concepto lo suficientemente claro del mismo presenta un amplio grado de dificultad, y su formulación puede resultar simplista. Pero no obstante, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, puede definirse al principio de la proporcionalidad como: un principio del Derecho constitucional, que tiene como función el garantizar los Derechos fundamentales o humanos, que se impone a la actuación de los órganos estatales que ostentan legitimación para la restricción de éstos Derechos, y que propugna porque sus actuaciones no traspasen el límite del contenido esencial. Esta labor la realiza a través de la puesta en relación de los valores que atienden las normas para la resolución de conflictos, mediante el justo equilibrio de los intereses enfrentados. En aras del mismo se exige:

1. Que las restricciones de los Derechos fundamentales se encuentren previstas por la ley
2. Que sean adecuadas a los fines legítimos a los que se dirijan,



3. Que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para alcanzarlos.

(...) Es así como, en esta materia se ha considerado como uno de los límites constitucionales a la sanción penal (junto con los principios del respeto a la dignidad del ser humano, el objetivo rehabilitador del sistema penitenciario y el "nom bis in idem"), siendo que el principio de la proporcionalidad "... supone una pena adecuada a la culpabilidad y no impide que la pena tenga que ser necesaria, ya que válidamente puede atenuarse o renunciarse a la aplicación de una pena...

Esta prohibición de exceso para el Estado resulta especialmente válida en el derecho penal, como medio de protección de los bienes jurídicos. Es así como la proporcionalidad se convierte en límite de la reacción estatal de ius puniendo.

Respecto a la ponderación de intereses y valores propia del principio de *marra*; a nivel de la individualización de las penas debe hacerse 'atendiendo la relación entre la gravedad del hecho punible y la gravedad de la pena, en el ámbito que la posibilita la medida de la culpabilidad...'"<sup>8</sup>

## **b. PRESUPUESTOS**

"El primer presupuesto se refiere a la legalidad, lo que implica que toda medida limitativa debe de estar expresamente prevista por la ley. En materia penal sustantiva se refiere al hecho de que los delitos y las penas a imponer deben de estar perfectamente determinados por ley formal emanada del Parlamento, con el consiguiente requisito de la tipicidad, y en materia procesal conlleva el someter a reserva de ley todo el ordenamiento procesal penal, incluyendo las medidas limitativas de los Derechos fundamentales, tales como la prisión preventiva.

Opuesto a este principio, se encuentra el principio de oportunidad. Pero, a pesar de ello y sin ser contradictorio, en virtud de las especiales características del principio de proporcionalidad, que aboga por la justicia, la libertad, la prohibición de exceso y una correcta aplicación de las normas limitativa de Derechos fundamentales en el caso concreto, puede hacer que en el proceso penal sea más aconsejable un principio de oportunidad reglada.

El siguiente presupuesto, de naturaleza material, se trata de la



justificación teleológica de las medidas, por estar el principio en mención inmerso dentro del esquema medio-fin. Al ser la proporcionalidad un concepto jurídico indeterminado, el fin es de particular importancia, y para la determinación de este último deben de tenerse en cuenta los límites que la Constitución establece con relación a los Derechos fundamentales, sobre todo los relativos a su contenido esencial, y además el hecho de que sean socialmente relevantes.”<sup>9</sup>

## FUENTES CITADAS

- 
- <sup>1</sup>BURGOS MATA. Alvaro. SCIENTIFIC ELECTRONIC LIBRARY ONLINE. La medida de seguridad en Costa Rica. Volumen 22 n° 1. [en línea] consultado el 06 de diciembre del 2006 en [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152005000100007&lng=e&nrm=iso#16](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152005000100007&lng=e&nrm=iso#16)
- <sup>2</sup>LIRA UBIDIA Celia. Los fines de la pena y las medidas de seguridad. Documento [en línea] consultado el 6 de diciembre del 2006 en <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyAFVZuVFKeDipHqm.php>
- <sup>3</sup>BURGOS MATA. Alvaro. SCIENTIFIC ELECTRONIC LIBRARY ONLINE. La medida de seguridad en Costa Rica. Volumen 22 n° 1. [en línea] consultado el 06 de diciembre del 2006 en [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152005000100007&lng=e&nrm=iso#16](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152005000100007&lng=e&nrm=iso#16)
- <sup>4</sup>LIRA UBIDIA Celia. Los fines de la pena y las medidas de seguridad. Documento [en línea] consultado el 6 de diciembre del 2006 en <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyAFVZuVFKeDipHqm.php>
- <sup>5</sup>LIRA UBIDIA Celia. Los fines de la pena y las medidas de seguridad. Documento [en línea] consultado el 6 de diciembre del 2006 en <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyAFVZuVFKeDipHqm.php>
- <sup>6</sup>BURGOS MATA. Alvaro. SCIENTIFIC ELECTRONIC LIBRARY ONLINE. La medida de seguridad en Costa Rica. Volumen 22 n° 1. [en línea] consultado el 06 de diciembre del 2006 en [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152005000100007&lng=e&nrm=iso#16](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152005000100007&lng=e&nrm=iso#16)
- <sup>7</sup>VARGAS MONTERO Alejandra. Los principios de la razonabilidad y la proporcionalidad dentro de proceso penal. Tesis para optar por el título de licenciada en derecho por la Universidad de Costa Rica. San José, 1998. P. 84-85
- <sup>8</sup>VARGAS MONTERO Alejandra. Los principios de la razonabilidad y la proporcionalidad dentro de proceso penal. Tesis para optar por el título de licenciada en derecho por la Universidad de Costa Rica. San José, 1998. Pp91-92
- <sup>9</sup>VARGAS MONTERO Alejandra. Los principios de la razonabilidad y la proporcionalidad dentro de proceso penal. Tesis para optar por el título de licenciada en derecho por la Universidad de Costa Rica. San José, 1998. Pp92-93